

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 3 DEL AÑO 2021.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2292.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MÉRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2292

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización de tarjetón:** Es el pago que se genera por actualizar los datos de los tarjetones expedidos por la autoridad municipal a favor de los concesionarios del mercado
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal;
- XIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXI. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021;
- XXXIII. **Lts:** Litros;
- XXXIV. **Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.
- XXXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVI. **Municipio:** El Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca;
- XXXVII. **Mts:** Metros;

- XXXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXXIX. M³: Metro cúbico;
- XL. MI: Metro lineal;
- XLI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- L. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LII. Sucesión: Se entenderá como el acto administrativo por virtud del cual se confiere el uso de un puesto o local del mercado municipal que ostentaba legalmente una persona hasta antes de su defunción, a favor de otra que acredite su relación sanguínea suficiente con la persona finada, previos requisitos exigidos por la autoridad.
- LIII. Tasa o Tarifa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. Tesorería: Tesorería Municipal;
- LV. Tesorera: Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca;
- LVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley; y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos

federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y

- V. Quienes de conformidad con las disposiciones Legales Municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Dación,
- IV. Compensación.
- V. Prescripción.

Artículo 7. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	
IMPUESTOS	5,289,125.02

4 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

Impuestos sobre los Ingresos	2,018.80
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,018.80
Impuestos sobre el Patrimonio	3,774,887.98
Impuesto Predial	3,394,499.93
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	380,388.05
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,512,217.23
Traslación de Dominio	1,512,217.23
Accesorios de Impuestos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	583,008.03
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	583,008.03
Saneamiento	583,008.03
DERECHOS	7,162,840.10
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	476,430.21
Mercados	233,744.70
Panteones	242,479.51
Rastro	206.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,686,407.90
Alumbrado Público	1,154,522.88
Aseo Público	160,780.87
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	128,500.23
Licencias y Permisos	651,586.49
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,389,392.03
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	512,975.54
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	309.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	56,241.01
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,637,478.73
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	293,395.50
Sanitarios y Regaderas Públicas	331,314.95
Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil	1.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	85,876.25
Servicios Prestados por las Autoridades de Tránsito y Vialidad	231.75
Servicios Prestados en Materia de Educación	23,484.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	29,967.85
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	230,349.84
Otros Derechos	1.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras distracciones de esa naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	1.00
Accesorios de Derechos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	155,466.27
Derivado de Bienes Inmuebles	15,830.53
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Ocupación de la Vía Pública	15,829.53
Derivado de Bienes Muebles	83,584.50
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	83,584.50
Productos Financieros	56,050.23
Productos Financieros del Ramo 28	8,967.12
Productos Financieros del Fondo III	41,810.94
Productos Financieros del Fondo IV	2,506.78
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
Productos	2,761.39
Accesorios de Productos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS	1,832,138.66
Aprovechamientos	913,502.87
Multas	913,502.87
Aprovechamientos Diversos	918,634.79
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	137,784,172.39
Participaciones	48,807,931.87
Fondo General de Participaciones	30,621,006.18
Fondo de Fomento Municipal	9,475,001.35
Fondo Municipal de Compensación	844,515.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	748,204.36
Participaciones Provisionales	1.00
ISR sobre Salarios	5,469,750.11
Participaciones por Impuestos Especiales	260,318.08
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,240,082.92
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	113,774.83
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	35,277.50
Aportaciones	88,976,236.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	57,617,177.21
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	31,359,059.31
Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Particulares	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	152,806,752.47

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas, y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se entregará el efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 14. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas

administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 35 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 35 de esta ley.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

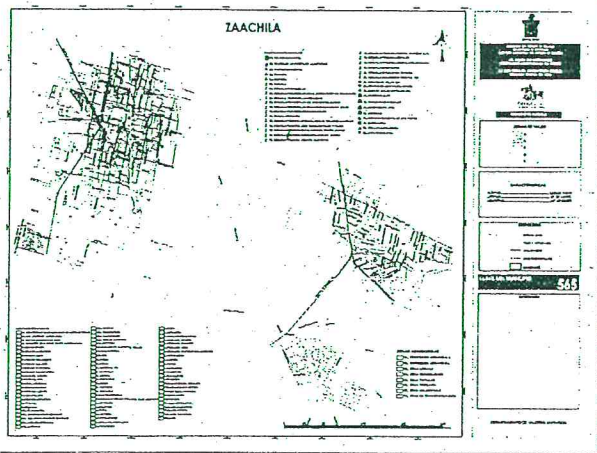
Artículo 19. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, considerando las tablas de Valor de Suelo y Construcción siguientes:

Tabla de Valores Unitarios por m ² de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca					
Categoría	Clave	Valor/m ² (pesos)	Categoría	Clave	Valor/ m ² (pesos)
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	219.00	Económico	PHE3	1,090.00
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHM4	1,603.00
Antigua			Alto	PHA5	2,117.00
Mínimo	IAM2	419.00	Especial	PHE7	2,683.00
Económico	IAE3	670.00	Moderna Complementaria Estacionamiento		
Medio	IAM4	838.00	Básico	COES1	251.00
Alto	IAA5	1,394.00	Mínimo	COES2	597.00
Muy alto	IAM6	1,938.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	251.00	Económico	COAL3	1,184.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	COAL5	1,320.00
Económico	HUE3	1,048.00	Modernas Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	1,341.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	Alto	COTE5	1,013.00
Muy alto	HUM6	1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		

Especial	HUE7	2,065.00	Medio	COFR4	891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	1,005.00
Económico	HPE3	996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	1,331.00	Básico	COCO1	157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PCE3	1,079.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COCO4	461.00
Alto	PCA5	2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	314.00
Económico	PIE3	943.00	Económico	COPA3	430.00
Medio	PIM4	1,101.00	Medio	COPA4	765.00
Alto	PIA5	1,394.00	Alto	COPA5	1,100.00
Moderna de Producción de Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m3
Precaria	PBP1	0.00			
Básico	PBB1	660.00	Moderna Complementaria Cisterna		
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCI3	618.00
Media	PBM4	964.00	Medio	COCI4	723.00
Moderna Producción Escuela			Categoría	Clave	Valor \$/MI
Económico	PEE3	1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
Moderna de Producción Hospital			Medio	COBP4	314.00
Media	PHOM4	1,415.00			
Alta	PHOA5	1,634.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos

en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 23. Se otorgarán estímulos fiscales, de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero y febrero, y un 40% durante el mes de marzo, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.
- IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I. II y III, no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un Ejercicio Fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

Artículo 24. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I.- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II.- Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III.- Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV.- Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V.- Detecten la titularidad de concesiones, que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota por Metro Cuadrado en Pesos
a) Habitación tipo medio	5.00
b) Habitación popular	5.00
c) Habitación de interés social	5.00
d) Mixto comercial	5.00
e) Campestre	8.00
f) Granja	8.00
g) Industrial	8.00
h) Habitación multifamiliar	8.00
i) Servicios	8.00
j) Comercial	8.00

- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$20.00 por metro cuadrado.

IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Cuota por Metro Cuadrado en Pesos
a) Habitacional tipo medio	6.00
b) Habitación popular	6.00
c) Habitación de interés social	6.00
d) Mixto comercial	6.00
e) Campestre	8.00
f) Granja	8.00
g) Industrial	8.00
h) Habitación multifamiliar	8.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, más los recargos y actualizaciones previstas en la presente Ley. Para el caso de los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 30. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecido en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente, y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

Para el cálculo de las bases gravables las autoridades fiscales aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

BASE GRAVABLE	TASA APLICABLE
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 400,000.00	1.75%
III. De \$400,00.01 a \$599,999.99	2.00%
IV. De \$600,000.00 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	4.75%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 34. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación de percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable Red de distribución.	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	750.00
IV. Revestimiento de las calles por m ²	73.04
V. Pavimentación de calles por m ²	150.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	219.12
VII. Guarniciones por metro lineal	255.64
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	219.12
IX. Construcción de pavimento por m ² o fracción:	
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	182.60
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	219.12
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	182.60
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor.	73.04

Artículo 42. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán cubiertas 5 días hábiles antes de que la obra se lleve a cabo.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales la hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 45. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Por día
II. Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	5.00	Por día
III. Puestos semifijos en mercados construidos	4.00	Por día
IV. Puestos de comida y comerciantes ambulantes.	7.00	Por día
V. Días de plaza		
a) Tianguis puesto por m ²	5.00	Por día
VI. Mercado de leña		
a) Leña para fogata y Madera:		
1. Puestos pequeños (carbón, leña y ocote)	5.00	Por día
2. Puestos medianos (carbón, leña y ocote en modulo compartido)	18.00	Por día
3. Puestos grandes (madera, tablonés polines y accesorios)	20.00	Por día
VII. Mercado de Ganado		
a) Por expedición de facturas de venta:		
1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	5.00	Por día
2. De ganado Mediano (Equino, Bovino)	10.00	Por día
3. Ganado Mayor	20.00	Por día
VIII. Permiso temporal:		
a) Puesto hasta 2 m ²	50.00	Por día
b) Puesto de 2.1 hasta 6 m ²	100.00	Por día

c) Regularización de concesiones	1,000.00	Por año
d) Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
IX. División y fusión de locales	500.00	Por evento
X. Cesión de derechos:		
XI. Concesión	2,000.00	Por trámite
XII. Sucesión	1,000.00	Por trámite
XIII. Actualización y reposición de tarjetones	600.00	Por trámite
XIV. Ampliación de giro	500.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación	1,000.00	Por evento
XVI. Permiso para adaptaciones	300.00	Por evento
XVII. Reimpresión de documentos	600.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Panteón Municipal:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio.		
a) De 0 a 5 km	350.00	Por evento
b) De 5 a 10 km	700.00	Por evento
c) De 10 en adelante	1,500.00	Por evento
II. Permiso de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
a) Construcción mayor	1,500.00	Por evento
b) Construcción media	1,000.00	Por evento
c) Construcción menor	350.00	Por evento
V. Inhumación		
a) Permisos de inhumación	600.00	Por evento
b) Pago de servicios de excavación e inhumación	600.00	Por evento
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00	Por evento
VII. Exhumación	1,200.00	Por evento
VIII. Refrendo de perpetuidad	180.00	Anual
IX. Servicios de re inhumación	1,200.00	Por evento
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	120.00	Por evento
XI. Reposición de recibo	100.00	Por evento

Panteón Liubaa Galxilall:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
XII. Por bóveda:		
a) Inhumación 1	5,000.00	Por evento
b) Inhumación 2	4,800.00	Por evento
c) Inhumación 3	4,000.00	Por evento
XIII. Refrendo de perpetuidad	20.00	Mensual
XIV. Construcción de monumentos y mausoleos:		
a) Construcción mayor	2,000.00	Por evento
b) Construcción media	1,500.00	Por Evento
c) Construcción menor	1,000.00	Por Evento
XV. Depósito de cenizas	1,000.00	Por evento
XVI. Refrendo de urna	240.00	Por evento

Artículo 49. Se otorgarán estímulos fiscales, en el pago de refrendo de perpetuidad de la siguiente forma:

- I. A los contribuyentes de este derecho se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero, sobre el monto que les corresponda, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, obtendrán un descuento del 50%, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios, que en materia de rastro preste el mismo a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 53. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado por cabeza		
a) Ganado Porcino por cabeza	20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	15.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	15.00	Por evento
d) Conejos por reja	5.00	Por evento
e) Aves de corral por reja	125.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío por cabeza	30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	75.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	75.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	75.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	5.00	Por evento
VI. Aves de corral por cabeza	10.00	Por evento
VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Cada tres años

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 56. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 57. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 58. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 59. Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que, en el caso de la recaudación del derecho por servicios de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la instalación con la que el Ayuntamiento haya celebrado

el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	30.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	150.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	500.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	800.00	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m ²	5.00	Por evento
V. Barrido de calles por ml	5.00	Mensual
VI. Para puestos en días de plaza o eventos especiales	2.00	Diarios
VII. Recolección de desechos de matanza de animales	10.00	Por caja o bolsa

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente; o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de constancias de:	
a) Buena conducta.	200.00
b) Residencia.	100.00
c) Vecindad.	100.00
d) Origen y vecindad.	100.00
e) Vecindad (concubinato).	200.00
f) Dependencia económica.	100.00
g) Ingresos económicos.	100.00
h) No ingresos económicos.	100.00
i) Solvencia económica.	100.00
j) Servicio comunitario.	100.00
k) Identidad residentes del Municipio.	100.00
l) Identidad originarios extranjeros.	250.00
m) Modo honesto de vivir.	100.00
n) Ocupación.	100.00
o) Supervivencia.	100.00
p) Soltería.	100.00
q) No alistamiento al Servicio Militar Nacional.	100.00
r) Prestación de servicio de transporte público	200.00
s) No adeudo de obligaciones Fiscales Municipales (Para esta constancia el solicitante deberá presentar todos los recibos de pago de impuestos y derechos al corriente, incluyendo continuación de operaciones si es propietario de algún negocio).	200.00
t) Transporte de ganado por cabeza:	
1. Porcino, lanar o cabrío	20.00
2. Bovino	100.00
3. Equino	50.00
u) Anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00
v) Apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00
w) Seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	2,500.00
x) Seguridad para eventos públicos masivos.	3,000.00
y) Posesión	5,000.00
z) Factibilidad de servicios en predio.	100.00
II. Otras constancias no indicadas.	150.00
III. Certificaciones de documentos por hoja	20.00
IV. Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal.	
a) De 1 a 3 años	100.00
b) De 4 a 6 años	200.00
c) Más de 7 años	300.00
V. Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	1,500.00
VI. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	1,700.00

Artículo 67. No se causará el pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en Pesos
I. ALINEAMIENTO		
a) Alineamiento de predios por superficie:		
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	Por concepto	200.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	Por concepto	350.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	Por concepto	500.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	Por concepto	790.00
b) Actualización de vigencia de alineamiento:		
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	Por concepto	100.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	Por concepto	150.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	Por concepto	250.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	Por concepto	380.00
c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública:		
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	320.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	640.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	930.00
II. USO DE SUELO		
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:		
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	Por concepto	280.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	Por concepto	420.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	Por concepto	600.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	Por concepto	850.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):		
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	Por concepto	350.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	Por concepto	500.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	Por concepto	760.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	Por concepto	1,000.00
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno.	M ²	15.00
d) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley:		
1. Comercio Establecido.	M ²	12.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	M ²	350.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	M ²	20.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² .		
1. Otorgamiento	M ²	110.00
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	M ²	20.00
g) Comercial para hotel, hostel o motel por m ² .	M ²	15.00
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares, por m ² .	M ²	25.00
i) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ² .	M ²	20.00

j) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m ² .	M ²	15.00
k) Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m ² .	M ²	30.00
l) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ² .	M ²	14.00
m) Comercial para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos.	M ²	
1. De 1 a 100 m ² .	M ²	1,500.00
2. De 101 a 200 m ² .	M ²	3,000.00
3. De 201 m ² en adelante	M ²	4,500.00
n) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:		
1. Otorgamiento	M ²	1,200.00
o) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ² .	M ²	20.00
p) Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por m ² .	M ²	15.00
q) Uso de suelo industrial, por m ² .	M ²	30.00
r) Uso de suelo para obra pública, por m ² .	M ²	20.00
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, plazas, banquetas o parques públicos.		
1. Otorgamiento	Por unidad	1,200.00
t) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.		
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:		

1. Otorgamiento	Unidad	58,000.00
u) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.		
1. Otorgamiento	Unidad	10,000.00
v) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	Unidad	5,000.00
w) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por reposición o colocación de cada poste	Pieza	800.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	MI	300.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	MI	450.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	MI	450.00
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal.	MI	150.00
y) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	MI	150.00
z) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por m ² .	M ²	35.00

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago se realiza durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta Ley y los reglamentos de la materia.

III. DICTAMEN POR CAMBIO DE DENSIDAD Y/O USO DE SUELO		
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	M ²	1,000.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	M ²	1,500.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	M ²	2,500.00

4. De 901 m ² en adelante de terreno	M ²	4,000.00
---	----------------	----------

IV. OTORGAMIENTO DE NUMERO OFICIAL	Por concepto	170.00
------------------------------------	--------------	--------

V. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:		
1. De 1 m ² hasta 250 m ² de terreno	M ²	600.00
2. De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	M ²	1,050.00
3. De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	M ²	1,550.00
4. De 901 m ² en adelante de terreno	M ²	1,700.00

VI. DILIGENCIA DE APEO Y DESLINDE		
1. Zona urbana hasta 999 m ²	M ²	1.50
2. Zona urbana más de 1000 m ²	M ²	2.00
3. Zona rural hasta 2 hectáreas	M ²	1.00
4. Zona rural más de 2 hectáreas.	M ²	1.50

VII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCION

a) Obra menor (hasta 60 m ²)		
1. Obra menor habitacional	Por concepto	300.00
2. Obra menor no habitacional	Por concepto	500.00
3. Bardas hasta 80 metros lineales.	Por concepto	400.00

b) Obra mayor			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación de 60 m ² a 200 m ² .	8.00	10.00	12.00
2. Casa habitación de 201 m ² a 400 m ² .	9.00	11.00	13.00
3. Casa habitación de 400 m ² .	10.00	12.00	14.00
4. Comercial.	16.00	18.00	20.00
5. Conjuntos habitacionales de interés social, por m ²	M ²	10.00	
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por m ²	M ²	12.00	
7. Fraccionamientos	M ²	10.50	
8. Centro comercial o similares, por m ²	M ²	25.00	
9. Servicios, oficinas y consultorios, por m ²	M ²	8.00	
10. Industrial, por m ²	M ²	25.00	
11. Bardas y muro de contención, por m ²	M ²	12.00	
12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m ² .	M ²	150.00	
13. Movimiento de tierras (hasta 1000 m ³)	M ²	1,500.00	

14. Por subdivisiones.	M ²	2.00	
15. Licencia de reparaciones generales.	M ²	300.00	
16. Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m ²	M ²	10.00	
16. Autorización de planos (por plano)	Por unidad	80.00	
VIII. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA			
1. Obra menor		50% de la licencia inicial.	
2. Obra mayor		75% de la licencia inicial.	
XIX. POR SUBDIVISION Y FUSION			
1. De 120 m ² hasta 999 m ²	M ²	6.00	
2. De 1000 m ² hasta 4900 m ²	M ²	5.00	
3. De 5000 m ² en adelante	M ²	4.00	
X. VERIFICACIONES DE OBRA, A PARTIR DE LA SEGUNDA VISITA.	Por concepto	250.00	
XI. AVISO DE AVANCE PARCIAL Y SUSPENSIÓN DE OBRA	Por concepto	300.00	
XII. AVISO DE TERMINACION DE OBRA	Por concepto	350.00	
XIII. CANCELACION DE LICENCIA DE OBRA MENOR	Por concepto	150.00	
XIV. CANCELACION DE LICENCIA DE OBRA MAYOR	Por concepto	300.00	
XV. CANCELACION DE TRÁMITE DE SUBDIVISIÓN O FUSIÓN			
1. Menor de 1,000 m ²	Por concepto	300.00	
2. De 1,001 m ² hasta 10,000 m ²	Por concepto	600.00	
3. Mayores de 10,000 m ²	Por concepto	1,500.00	
XVI. PERMISO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO POR DÍA.	Por día	225.00	
XVII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA.			
1. Planta de tratamiento		150,000.00	
2. Tanque elevado		40,000.00	
XVIII. RETIROS DE SELLOS DE OBRA CLAUSURADA	Por concepto	700.00	
XIX. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	Por concepto	400.00	
XX. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTÁMEN DE RECONSIDERACIÓN DE ALINEAMIENTO, NÚMERO OFICIAL, SUBDIVISIÓN O FUSIÓN, USO DE SUELO Y APEO.			
1. Superficies hasta 499 m ² de área	Por concepto	260.00	
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	Por concepto	520.00	
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	Por concepto	1,600.00	
4. Segunda verificación en adelante	Por concepto	500.00	
XXI. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO:			
1. Parabús individual	Unidad	750.00	
XXII. INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA COLOCAR ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR, HASTA 30 MTS. DE ALTURA. (AUTO SOPORTADA, ARRIOSTRADA Y MONO POLAR)			
1. Otorgamiento	Unidad	200,000.00	
XXIII. REUBICACION DE ANTENA DE TELEFONIA CELULAR	Unidad	100,000.00	
XXIV. POR REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MAYOR, POR M²:			
Obra	Bajo	Medio-	Alto
1. Casa habitación	10.00	12.00	14.00
2. Comercial, industrial y de servicios	18.00	20.00	22.00
XXV. POR INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO DENOMINADO CASETAS TELEFÓNICAS QUE SE ENCUENTREN UBICADO EN LA VÍA PÚBLICA, QUE NO IMPLIQUE NINGÚN TIPO DE PUBLICIDAD, QUE OCUPEN			

UNA SUPERFICIE HASTA 1M² Y UNA ALTURA PROMEDIO DE 1.60 M, PREVIO PAGO DE LICENCIA DE USO DEL SUELO.		
1. Otorgamiento	Unidad	1,000.00
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.		
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.		
Los sujetos del pago de este derecho quedarán obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.		
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.		
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2021 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.		
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.		
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.		
XXVI. LICENCIAS PARA LA BASE Y COLOCACIÓN DE TORRE PARA ESPECTACULAR		
1. Otorgamiento	Por concepto	150,000.00
XXVII. CONSTRUCCION DE CISTERNAS		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	400.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	700.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	900.00
4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,800.00
XXVIII. POR CONSTRUCCIÓN DE CISTERNAS COMPLEMENTO DE UNA LICENCIA EN TRÁMITE		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	200.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	400.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	600.00
4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,000.00
XXIX. CONSTRUCCION DE ALBERCAS		
1. Hasta 5,000 Lts	Por concepto	400.00
2. De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	700.00
3. De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	900.00
4. Más de 10,000 Lts	Por concepto	1,800.00
XXX. AVISO DE AVANCE PARCIAL Y SUSPENSIÓN DE OBRA		300.00
XXXI. AUTORIZACION POR M ² PARA RUPTURA Y REPOSICION DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUIN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFALTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO, HASTA 4 M ² .	M ²	140.00

14 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

XXXII. AUTORIZACION POR M ² ADICIONAL A PARTIR DE 4 M ² PARA RUPTURA Y REPOSICION DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUIN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFALTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO.	M ²	40.00
XXXIII. COLOCACION DE POSTES PARA INFRAESTRUCTURA URBANA	Por unidad	500.00
XXXIV. INTRODUCCION DE DRENAJE, AGUA POTABLE, ENERGIA ELECTRICA, DUCTOS TELEFONICOS, MUROS DE CONTENCION Y OTROS SIMILARES EN LA VIA PUBLICA.	M ²	150.00
XXXV. PERMISOS PARA DERRIBO DE ARBOLES Y/O ARBUSTO:		
1. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riegos.		400.00
2. Por construcción en vía pública y predios privados.		800.00
XXXVI. PERMISOS PARA DEMOLICIÓN		
1. En inmuebles	Por concepto	300.00
2. En fraccionamientos	Por concepto	400.00
3. De rampa de acceso vehicular salida de parámetro	Por concepto	300.00
XXXVII. REMODELACION DE BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES	Por concepto	150.00
XXXVIII. CANCELACION Y MODIFICACION DE PLANOS AUTORIZADOS.	Por concepto	300.00
XXXIX. REALIZACION DE RAMPAS SOBRE BANQUETA M ³ (CONSIDERA ACCESO A VIVIENDA Y/O LOCAL).	M ³	120.00
XL. CONSTRUCCION DE FOSAS SEPTICAS.	Por concepto	1,000.00
XLI. MUROS DE CONTENCION Y/O COLOCACION DE POSTES SOBRE VIA PUBLICA.	Unidad	150.00
XLII. POR REIMPRESION DE DOCUMENTOS EXTRAVIADOS.		
1. Constancias (Alineamiento, uso de suelo o número oficial.	Por concepto	100.00
2. Licencias Obra Menor u Obra Mayor.	Por concepto	100.00
3. Reposición de expediente	Por concepto	150.00
XLIII. OTROS TRAMITES		
1. Constancia de contención urbana.	Por concepto	150.00
2. Constancia de factibilidad de servicios.	Por concepto	150.00

Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de referendos por licencia o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrá la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días de hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generará recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de referendos anuales, estos se contarán por el Ejercicio Fiscal, entendiéndose del 01 de enero al 31 de diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su referendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generará recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Referendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por las Licencias y Referendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expide Licencias y Referendos para el Funcionamiento

Comercial, Industrial y de Servicios.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 73: Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
COMERCIAL:		
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	25,000.00	20,000.00
II. Abarrotes Minoristas	3,000.00	2,500.00
III. Acuarios	2,000.00	1,500.00
IV. Agencias de lotería	3,000.00	2,500.00
V. Agencias distribuidoras de refrescos	13,000.00	10,000.00
VI. Aluminios y vidrios	1,500.00	1,000.00
VII. Artículos deportivos	2,200.00	1,700.00
VIII. Artículos eléctricos	1,500.00	1,000.00
IX. Artículos militares	1,500.00	1,000.00
X. Artículos para el hogar	3,500.00	2,000.00
XI. Bazar	1,200.00	900.00
XII. Bisutería	1,000.00	600.00
XIII. Boneterías y lencerías	600.00	400.00
XIV. Boticas	1,500.00	400.00
XV. Boutique	1,600.00	900.00
XVI. Carnicerías	1,500.00	1,000.00
XVII. Centro fotográfico, de revelado y video	1,500.00	1,000.00
XVIII. Comercializadora de pinturas y similares	8,000.00	5,000.00
XIX. Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,000.00	12,000.00
XX. Compra venta de material reciclable	2,000.00	1,500.00
XXI. Compra venta de tambos y recipientes	3,500.00	1,800.00
XXII. Compra venta de baterías usadas	1,000.00	700.00
XXIII. Cremería y Quesería	1,300.00	1,050.00
XXIV. Distribuidora de Gas	25,800.00	20,520.00
XXV. Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
XXVI. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	6,000.00	4,000.00
XXVII. Distribuidora de carnes	4,300.00	3,500.00
XXVIII. Distribuidora de hielo	2,500.00	2,000.00
XXIX. Distribuidoras de huevos	2,000.00	1,200.00
XXX. Dulcerías	1,500.00	1,200.00
XXXI. Dulcerías de cadena	14,000.00	8,000.00
XXXII. Expendio de pañales	1,500.00	900.00
XXXIII. Expendios de pollo en pie	1,500.00	1,000.00
XXXIV. Farmacias	5,000.00	3,200.00
XXXV. Farmacias con consultorio	7,000.00	5,000.00
XXXVI. Farmacias de cadena local	10,000.00	5,000.00
XXXVII. Farmacias de cadena nacional	15,000.00	13,000.00
XXXVIII. Ferretería	8,000.00	6,000.00
XXXIX. Florería	1,500.00	1,000.00
XL. Frutería y verdulería	600.00	400.00
XLI. Funeraria	10,000.00	7,000.00
XLII. Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00
XLIII. Jarcería	1,200.00	800.00
XLIV. Joyerías y relojerías	1,200.00	900.00
XLV. Librería	1,000.00	500.00
XLVI. Marmolerías	1,500.00	1,000.00
XLVII. Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00
XLVIII. Mercería	1,200.00	700.00
XLIX. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	5,191.00	3,752.00
L. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
LI. Mueblerías en general	5,000.00	3,000.00
LII. Novedades y regalos	1,500.00	1,000.00
LIII. Ópticas	3,000.00	2,000.00
LIV. Ópticas de cadena	6,000.00	4,200.00
LV. Palettería y nevería con franquicia	8,900.00	5,300.00
LVI. Palettería y nevería sin franquicia	1,100.00	850.00
LVII. Panadería	1,500.00	1,000.00
LVIII. Panadería de cadena local	3,000.00	2,500.00
LIX. Panadería y pastelería	2,500.00	1,500.00
LX. Papelería	1,400.00	900.00
LXI. Papelería y regalos	2,000.00	1,500.00
LXII. Pastelería	2,000.00	1,500.00

LXIII.	Pastelería con franquicia	10,000.00	8,000.00
LXIV.	Pastelería de cadena regional	7,500.00	4,000.00
LXV.	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	3,000.00
LXVI.	Perfumes y cosméticos	1,000.00	500.00
LXVII.	Periódicos y revistas	800.00	350.00
LXVIII.	Productos agrícolas	1,500.00	1,000.00
LXIX.	Productos de limpieza a granel	1,200.00	1,000.00
LXX.	Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
LXXI.	Purificadoras de aguas	10,000.00	5,000.00
LXXII.	Radiadores y mofles	1,500.00	1,000.00
LXXIII.	Rastros	15,000.00	11,000.00
LXXIV.	Refaccionarías		
	a) Automotriz y auto eléctrica	7,000.00	4,000.00
	b) Motocicletas y mototaxis	5,000.00	2,200.00
LXXV.	Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	7,000.00	4,500.00
LXXVI.	Rosticerías	1,000.00	700.00
LXXVII.	Rosticería, pollos a la leña y asados	4,000.00	2,500.00
LXXVIII.	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	153,000.00	124,000.00
LXXIX.	Talabarterías	1,500.00	1,000.00
LXXX.	Tendajón sin venta de cerveza	800.00	300.00
LXXXI.	Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	35,000.00	30,000.00
LXXXII.	Tienda de artículos de importación	5,000.00	3,500.00
LXXXIII.	Tienda de ropa y accesorios	1,560.00	1,100.00
LXXXIV.	Tienda de telas, cortinas y mercería	2,500.00	1,500.00
LXXXV.	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	2,500.00	1,500.00
LXXXVI.	Tienda naturista	1,500.00	900.00
LXXXVII.	Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	120,000.00	70,000.00
LXXXVIII.	Tipalería	2,500.00	1,000.00
LXXXIX.	Tortillerías con máquina de elaboración	2,500.00	1,500.00
XC.	Venta de accesorios para Vehículos	2,000.00	1,500.00
XCI.	Venta de accesorios para motocicletas y mototaxis	1,700.00	900.00
XCII.	Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
XCIII.	Venta de alitas de pollo preparadas	1,000.00	800.00
XCIV.	Venta de alimentos y medicinas para animales	1,095.00	800.00
XCV.	Venta de artesanías y ropa típica	1,700.00	1,100.00
XCVI.	Venta de artículos de piel	1,500.00	1,000.00
XCVII.	Venta de artículos de temporada y novedades	1,200.00	800.00
XCVIII.	Venta de artículos pirotécnicos	3,000.00	2,000.00
XCIX.	Venta de artículos religiosos	1,500.00	900.00
C.	Venta de artículos electrónicos y electrodomésticos	3,000.00	2,500.00
CI.	Venta de autopartes de colisión y nuevas	2,000.00	1,200.00
CII.	Venta de bicicletas y similares	2,700.00	2,300.00
CIII.	Venta de calzado y ropa por catálogo	1,500.00	1,000.00
CIV.	Venta de celulares y accesorios	2,500.00	1,800.00
CV.	Venta de colchones y sistemas de descanso	1,500.00	1,000.00
CVI.	Venta de discos compactos, casetes y películas	1,500.00	1,000.00
CVII.	Venta de dulces regionales	1,500.00	1,000.00
CVIII.	Venta de fertilizantes	1,200.00	900.00
CIX.	Venta de golosinas	300.00	200.00
CX.	Venta de granos y semillas	1,500.00	1,000.00
CXI.	Venta de helados y golosinas	800.00	500.00
CXII.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	3,000.00	2,500.00
CXIII.	Venta de leña y carbón	1,000.00	500.00
CXIV.	Venta de llantas y cámaras	2,000.00	1,500.00
CXV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,600.00	3,000.00
CXVI.	Venta de materiales para construcción	20,000.00	8,000.00
CXVII.	Venta de mole y chocolate	1,500.00	1,000.00
CXVIII.	Venta de mototaxis	30,000.00	15,000.00
CXIX.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	500.00
CXX.	Venta de pisos, azulejos y derivados	4,500.00	3,200.00
CXXI.	Venta de plásticos	1,500.00	1,000.00

CXXII.	Venta de pollo destazado	2,000.00	1,500.00
CXXIII.	Venta de pollo en pie	2,500.00	1,500.00
CXXIV.	Venta de postes y anillos para pozo	4,000.00	3,000.00
CXXV.	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00
CXXVI.	Venta de tortillas de mano	500.00	350.00
CXXVII.	Venta de uniformes en general	1,500.00	1,000.00
CXXVIII.	Venta de veladoras	1,000.00	700.00
CXXIX.	Venta y elaboración de carrocerías	3,500.00	2,500.00
CXXX.	Veterinarias	2,000.00	1,000.00
CXXXI.	Vidrierías y cancelerías	1,300.00	1,000.00
CXXXII.	Viveros	1,000.00	700.00
CXXXIII.	Zapaterías	2,000.00	1,500.00
CXXXIV.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	18,800.00	13,600.00

INDUSTRIAL:

I.	Aserraderos	10,000.00	8,000.00
II.	Asfaltadoras	50,000.00	40,000.00
III.	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	25,000.00
IV.	Envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00
V.	Fábrica de hielo	15,000.00	10,000.00
VI.	Fábrica de moles y chocolates	5,000.00	2,500.00
VII.	Fábrica de poliductos	15,000.00	11,000.00
VIII.	Fábrica de productos de uso industrial y agrícola	14,000.00	10,000.00
IX.	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	5,000.00
X.	Fábrica en general, no especificada	20,000.00	15,000.00
XI.	Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	20,000.00	15,000.00
XII.	Maquiladoras de ropa en general	12,000.00	8,000.00
XIII.	Maquiladoras de uniformes escolares	10,000.00	6,000.00
XIV.	Planta recicladora de desechos orgánicos	8,000.00	6,000.00

SERVICIOS:

I.	Academias en general	2,000.00	1,500.00
II.	Agencias de seguros y fianzas	15,000.00	12,000.00
III.	Agencias de viaje	6,000.00	5,000.00
IV.	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	15,000.00	10,000.00
V.	Agencias Inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
VI.	Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	40,500.00	30,000.00
VII.	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	8,700.00	7,000.00
VIII.	Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	1,000.00	500.00
IX.	Arrendadoras:		
	a) Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	10,000.00	8,000.00
	b) Bicicletas y Motocicletas, por unidad	8,000.00	6,000.00
	c) Inmobiliaria	8,000.00	7,000.00
X.	Asesoría deportiva	500.00	350.00
XI.	Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	1,500.00
XII.	Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	55,000.00	45,000.00
XIII.	Basculas al servicio público	5,000.00	4,000.00
XIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
XV.	Bodegas de Materiales para construcción	18,260.00	14,600.00
XVI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	15,000.00	12,400.00
XVII.	Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00
XVIII.	Cafetería con franquicia local	8,000.00	6,000.00
XIX.	Cafeterías	2,200.00	1,200.00
XX.	Cafetería con franquicia nacional e internacional	18,000.00	12,000.00
XXI.	Cafeterías en Hotel	4,400.00	1,460.00
XXII.	Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00
XXIII.	Cajero Automático	12,000.00	10,000.00
XXIV.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	12,000.00	10,000.00
XXV.	Camas de auto masajes	1,500.00	1,000.00
XXVI.	Cancha deportiva privada	3,000.00	1,800.00
XXVII.	Casa de huéspedes	6,000.00	2,500.00

16 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

XXVIII. Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00	XC. Renta de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00
XXIX. Casas de empeño	50,000.00	35,000.00	XCI. Reparación de celulares	1,000.00	700.00
XXX. Caseta telefónica	1,800.00	1,400.00	XCII. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,500.00	1,000.00
XXXI. Caseta telefónica y servicio de internet	2,282.00	1,419.00	XCIII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
XXXII. Cenaduría	1,000.00	800.00	XCIV. Salas de exhibición	3,000.00	2,000.00
XXXIII. Centro de almacenamiento de material reciclable	5,000.00	3,500.00	XCV. Salones de belleza y estética	1,000.00	800.00
XXXIV. Centro de entretenimiento y diversiones	4,000.00	2,000.00	XCVI. Salones de espectáculos y eventos sociales	5,000.00	3,000.00
XXXV. Centro de telefonía y atención a clientes	40,000.00	30,000.00	XCVII. Sastrería y modista	1,000.00	500.00
XXXVI. Cerrajería	800.00	500.00	XCVIII. Servicio de grúas	10,000.00	8,000.00
XXXVII. Clínicas médicas	10,000.00	6,000.00	CXIX. Servicio de serigrafía y bordados	1,000.00	800.00
XXXVIII. Clínicas médicas con farmacias	12,000.00	10,000.00	C. Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
XXXIX. Clínicas médicas de especialidades	12,000.00	9,200.00	CI. Servicios de antenas y telefonía celular	10,000.00	8,500.00
XL. Club de nutrición	1,500.00	1,000.00	CII. Servicios de sistemas de T.V de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	14,608.00	11,686.00
XLI. Club deportivo	6,000.00	4,500.00	CIII. Servicios de polarizados y accesorios de vehiculos	2,500.00	1,500.00
XLII. Cocina sin venta de bebidas alcohólicas	800.00	500.00	CIV. Servicios de plomería y electricidad	2,000.00	1,500.00
XLIII. Congeladoras y empacadoras de carnes	10,000.00	8,000.00	CV. Servicios de rotulación	1,000.00	700.00
XLIV. Congeladoras y empacadoras de mariscos	8,000.00	7,000.00	CVI. Sonorización	1,500.00	1,000.00
XLV. Consultorios dentales	2,500.00	1,800.00	CVII. Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
XLVI. Consultorios médicos	1,500.00	1,000.00	CVIII. Taller de chapas y elevadores	2,000.00	1,500.00
XLVII. Consultorios médicos especialistas	2,500.00	1,500.00	CIX. Taller de corte y confección	1,000.00	500.00
XLVIII. Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,450.00	1,000.00	CX. Taller de frenos y clutches	1,500.00	1,000.00
XLIX. Constructoras	2,500.00	2,000.00	CXI. Taller de herrería y balconería	1,000.00	700.00
L. Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares).	7,300.00	5,850.00	CXII. Taller de hojalatería y pintura	4,000.00	2,500.00
LI. Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	2,000.00	1,600.00	CXIII. Taller de lubricantes automotrices	2,500.00	2,000.00
LII. Envíos y paquetería	6,573.00	5,258.00	CXIV. Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,000.00	700.00
LIII. Escuela de artes marciales	1,500.00	1,000.00	CXV. Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis y motocarros	1,000.00	700.00
LIV. Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00	CXVI. Taller de reparación de calzado	1,000.00	500.00
LV. Estacionamientos públicos	2,000.00	1,500.00	CXVII. Taller de torno	1,500.00	1,000.00
LVI. Fotocopiadoras	800.00	500.00	CXVIII. Taller eléctrico automotriz	2,500.00	1,500.00
LVII. Gasolineras	150,000.00	130,000.00	CXIX. Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	700.00
LVIII. Gimnasio	1,500.00	500.00	CXX. Taller mecánico en general	7,000.00	5,000.00
LIX. Gotcha	25,000.00	12,000.00	CXXI. Tapicería	1,500.00	1,000.00
LX. Granjas	6,000.00	5,000.00	CXXII. Taquería sin venta de licor	2,000.00	1,500.00
LXI. Hospitales	14,380.00	10,500.00	CXXIII. Transportes de materiales para construcción	10,000.00	8,000.00
LXII. Hotel 1 Estrellas	4,020.00	3,220.00	CXXIV. Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	3,000.00
LXIII. Hotel 2 Estrellas	4,740.00	3,800.00	CXXV. Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	600.00	300.00
LXIV. Hotel 3 Estrellas	5,480.00	4,380.00	CXXVI. Venta de antojitos	800.00	400.00
LXV. Imprentas	1,500.00	1,000.00	CXXVII. Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	2,000.00	1,500.00
LXVI. Instituciones educativas particulares:			CXXVIII. Venta de hamburguesas y similares	1,500.00	1,000.00
a) Guarderías, estancias infantiles y preescolares	3,500.00	2,500.00	CXXIX. Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00
b) Primarias y secundarias	6,000.00	4,500.00			
c) Bachilleratos y universidades	10,000.00	8,000.00			
LXVII. Juguerías	650.00	300.00			
LXVIII. Laboratorio de análisis clínicos	4,000.00	3,000.00			
LXIX. Laboratorio de rayos x	4,000.00	3,000.00			
LXX. Laboratorio de ultrasonido e imagen	10,000.00	7,000.00			
LXXI. Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	10,000.00	8,000.00			
LXXII. Lava autos	2,000.00	1,000.00			
LXXIII. Lavandería y tintorería	2,000.00	1,000.00			
LXXIV. Líneas de transportes urbanos	8,000.00	6,000.00			
LXXV. Líneas transportistas foráneas	8,000.00	6,000.00			
LXXVI. Loncherías y fondas	1,000.00	500.00			
LXXVII. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00			
LXXVIII. Molino de nixtamal y granos	1,000.00	400.00			
LXXIX. Molino de nixtamal y granos con venta de productos	2,000.00	1,500.00			
LXXX. Motel	7,300.00	5,850.00			
LXXXI. Notarías Públicas y Corredurías Públicas	25,000.00	10,000.00			
LXXXII. Peluquerías y barberías	1,000.00	800.00			
LXXXIII. Pizzerías con franquicia	6,000.00	4,500.00			
LXXXIV. Pizzería sin venta de cerveza o licor	2,500.00	1,750.00			
LXXXV. Plaza comercial	40,000.00	25,000.00			
LXXXVI. Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	2,200.00	1,800.00			
LXXXVII. Punto de venta de sistemas de t.v. por pago	1,500.00	1,000.00			
LXXXVIII. Refresquería, juguería y tortería	800.00	500.00			
LXXXIX. Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	2,000.00	1,000.00			
Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	1,500.00	1,000.00			

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

Giros Varios	Expedición Cuota
I. Comercial	3,000.00
II. Industrial	3,800.00
III. Servicios	3,200.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2021 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal:

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción permiso o autorización a que se refiere el presente capítulo, en los meses de enero obtendrán un descuento del 30%, en el mes de febrero 20% y en el mes de marzo el 10%. Para las madres solteras y viudas que lo acrediten, personas con discapacidad y personas de la tercera edad se aplicará el 50% en la actualización de su cédula, permiso o autorización.

Artículo 75. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$580.00
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y

Artículo 76. EL pago por la instalación en la vía pública de puestos con motivo de las diversas ferias realizadas por el H. Ayuntamiento, pagaran las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida
I. Instalación de puestos en ferias		
a) Instalación en la vía pública de puestos con motivo de festividades por día.	30.00	m ²
b) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas, por día.	30.00	m ²
c) Instalación en la vía pública de puestos en ferias artesanales, por día.	30.00	m ²
d) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de temporada, por día.	60.00	m ²
e) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de gastronómicas y artesanales en Guelaguetza,	150.00	m ²
f) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas y artesanales fuera del territorio municipal, por día.	60.00	m ²
g) Instalación en la vía pública de puestos en ferias no descritas en las anteriores, por día.	60.00	m ²

Las personas que usen y exploten bienes de uso común o banquetas dentro del Territorio del Municipal están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida
I. Por permiso o uso u ocupación de suelo, anual.	150.00	m ²

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios, expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. El cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 79. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada	5,000.00	3,500.00
II. Abarrotes mayoristas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	28,000.00	23,000.00
III. Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	30,000.00	25,000.00
IV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento
V. Balneario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	10,000.00	6,000.00
VI. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	4,000.00
VII. Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	8,000.00
VIII. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	6,000.00	4,000.00
IX. Distribuidora de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	25,000.00
X. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	35,000.00	20,000.00
XI. Expendios de mezcal en envases cerrados:		
a) Local	5,000.00	2,000.00
b) Nacional	8,000.00	4,000.00
XII. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	15,000.00
XIII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	12,000.00
XIV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	20,000.00	15,000.00
XV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	4,200.00	3,750.00
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	3,000.00	No aplica
XVII. Permisos temporales de comercialización.	3,000.00	Por evento
XVIII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	7,000.00	5,000.00
XIX. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo:		
a) Bares	20,000.00	15,000.00
b) Billares con venta de cerveza.	10,000.00	5,000.00
c) Cabarets	25,000.00	20,750.00

18 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

d) Café-bar	10,000.00	8,000.00
e) Cantinas	25,000.00	15,000.00
f) Centro botanero	15,000.00	7,000.00
g) Centros Nocturnos.	50,000.00	20,000.00
h) Cervcerías	15,000.00	7,000.00
i) Coctelerías.	5,000.00	3,700.00
j) Discotecas.	20,000.00	8,000.00
k) Marisquerías	10,000.00	5,000.00
l) Mezcalerías	5,000.00	3,700.00
m) Restaurantes	6,000.00	4,700.00
n) Restaurantes – bar	10,000.00	5,200.00
o) Video bares.	30,000.00	15,000.00
XX. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar:		
a) Agencias y distribuidoras de cerveza	500,000.00	350,000.00
b) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	500,000.00	350,000.00
c) Depósito de Cervezas	10,000.00	7,000.00
d) Depósito de Cervezas con Franquicia	20,000.00	15,500.00
e) Distribuidora de Vinos y Licores	50,000.00	30,000.00
f) Licorerías y Vinaterías	20,000.00	12,000.00
g) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	180,000.00	120,000.00
XXI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	10,000.00	7,500.00
XXII. Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores	300,000.00	100,000.00
XXIII. Taquería con venta de bebidas alcohólicas	7,000.00	5,000.00
XXIV. Tendajón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	3,200.00	2,000.00
XXV. Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada	4,000.00	3,200.00
XXVI. Venta de coctelería en vehículo de motor	6,300.00	4,000.00

Artículo 80. Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 81. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:01 a las 00:00 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Una hora	25% respecto del pago de revalidación
II. Dos horas	50% respecto del pago de revalidación
III. Tres horas	75% respecto del pago de revalidación
IV. Cuatro horas en adelante	100% respecto del pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 82. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de los establecimientos se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción, permiso o autorización a que se refiere la presente sección, en los meses de enero obtendrán un descuento del 20%, en el mes de febrero 15% y en el mes de marzo el 10%.

Artículo 83. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2.)	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VIII. Mesa de billar	295.00	150.00
IX. Pin Ball	500.00	250.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
XI. Rockolas	500.00	250.00
XII. TV con sistema de Nintendo	500.00	250.00
XIII. Toro mecánico	1,050.00	750.00
XIV. Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XV. Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00
XVI. Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XVII. Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XVIII. Cambio de denominación	308.00	308.00
XIX. Ampliación de máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 89. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 90. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	150.00	140.00
b) Luminosos o electrónico	250.00	180.00
c) Giratorio luminoso	250.00	200.00
d) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
e) Tipo Bandera o paleta	200.00	100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	150.00	140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m ²	150.00	140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	150.00	80.00
VII. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	1,600.00 por unidad	1,600.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	1,900.00 por unidad	1,800.00 por unidad
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 por día	100.00 por día
IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	200.00	No aplica
X. Carteleras:		
a) Cines	300.00	150.00
b) En mamparas o marquesinas	200.00	150.00
c) En cortinas metálicas	200.00	120.00
XI. Adosado o integrado en fachada luminoso	300.00	150.00
XII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	200.00	120.00
XIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	900.00	450.00
XIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	800.00	550.00
b) No luminoso	700.00	350.00
XV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	300.00	200.00
XVI. En el exterior del vehículo particular	100.00	80.00
XVII. En parabús luminoso por mes	250.00	150.00
XVIII. En parabús no luminoso por mes	200.00	120.00

XIX. En gallardete o pendón	200.00	\$130.00
XX. Botarga (por unidad)	100.00/DIA	N/A
XXI. Lona mayor a 3 m ² por unidad	500.00	300.00
XXII. Lona menor a 3m ² por unidad	450.00	150.00
XXIII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	300.00/DIA	N/A
XXIV. Otros (anual):		
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	300.00	150.00
b) Caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	800.00	500.00
d) Anuncio publicitario en-vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

Artículo 91. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2021.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el Presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes; asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida	Periodicidad
I. Uso doméstico			
a) Barrios y Agencias	20.00	Por toma	Mensual
b) Colonias	21.00	Por toma	Mensual
II. Uso comercial			
a) Local	100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	750.00	Por toma	Mensual
III. Uso industrial	1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	100.00	Por toma	Mensual

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida	Periodicidad
I. Descarga doméstica			
a) Barrios y Agencias	20.00	Por toma	Mensual
b) Colonias	21.00	Por toma	Mensual
II. Descarga comercial			
a) Local	100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	750.00	Mensual	Mensual
III. Descarga industrial	1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	50.00	Por toma	Mensual

Artículo 96. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones o reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	700.00	Por evento
II. Baja y/o cambio de toma de agua	200.00	Por evento
III. Baja y/o cambio de descarga de drenaje	200.00	Por evento
IV. Reconexión a la tubería de agua potable (Por cancelación)	900.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje Por cancelación)	900.00	Por evento
VI. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	1,000.00	Por evento
VII. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	1,000.00	Por evento
VIII. Reposición de recibo	100.00	Por evento
IX. Suspensión temporal	100.00	Por evento

Los costos para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario no incluyen dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Para el caso de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje donde se requiera romper el pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, el usuario tendrá que dejar una garantía equivalente a la ruptura que realice, esta deberá ser ingresada a la tesorería municipal. Esta garantía será devuelta al usuario una vez que los verificadores dictaminen que los trabajos hayan sido realizados de manera adecuada, de lo contrario, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de dicha garantía para la reparación del mismo.

El solicitante de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble. Así mismo entiéndase por los servicios de toma de agua potable y descarga de drenaje de uso comercial local a

todos los comercios establecidos como: farmacias, lavanderías, bares, cantinas, clínicas estéticas; comedores, restaurantes y demás análogos que cuenten con licencia comercial vigente, se incluyen también todos los establecimientos de los mercados que requieran los servicios y cuenten con sus respectivos permisos de operaciones.

El pago de los derechos por el uso de agua potable y descargas de drenaje se hará directamente en la caja de Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 50% durante el mes de enero, 30% durante el mes de febrero y 20% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determine las Leyes Fiscales Municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, así como madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetas al pago de derechos de agua potable municipal y servicio de drenaje y alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento y bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 97. Cuando el H. Ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios a partir de la fecha en que hubiere efectuado la conexión; si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores más el año que transcurra al momento de la infracción, tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, justificándolo con la licencia respectiva.

Artículo 98. A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas una de aguas negras y una pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinados.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 99. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consultas Médicas	
a) Consulta de medicina general	50.00
b) Consulta para pacientes con síntomas respiratorios agudos	150.00
c) Consulta odontológica	
1. Profilaxis	100.00
2. Operatoria	200.00
3. Exodoncia	150.00
d) Consulta especializada	100.00
II. Certificados	
a) Certificado de salud	50.00
b) Certificado médico prenupcial	150.00
c) Certificado de lesiones	200.00
III. Control de enfermedades de transmisión sexual	
a) Consulta y revisión médica a personas que presten servicio de compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos	50.00
b) Expedición de libretos para personas que presten servicio de compañía	200.00
IV. Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria semestral	50.00
V. Dictamen sanitario	150.00
VI. Reposición de dictamen sanitario	120.00
VII. Servicios prestados por esterilizaciones de mascotas	150.00
VIII. Servicios de ambulancias	
a) Traslados programados	250.00
b) Traslados para pacientes con virus SARS COVID-19	2,500.00
IX. Medicamentos en farmacias comunitarias	100.00
X. Desinfección de espacios privados y certificado:	
a) Clínicas particulares	2,000.00
b) Consultorios particulares	1,500.00
c) Hoteles, moteles y similares	2,500.00
d) Florerías	1,000.00
e) Domicilios particulares	1,500.00

f) Gimnasios, balnearios, clubs deportivos o espacios recreativos	2,000.00
g) Comedores, cafeterías y similares	1,500.00
h) Minisúper, farmacias y depósitos	1,000.00
i) Misceláneas y licorerías	1,000.00
j) Templos, iglesias y cofradías	2,000.00
k) Cajas de ahorro	2,500.00
l) Agencias funerarias	2,500.00
m) Otros	500.00
XI. Pruebas rápidas para COVID-19	
a) Población en general	350.00
XII. Servicios prestados por la Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Sesión de terapias físicas	50.00
b) Sesión de estimulación temprana	50.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 102. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil.

Artículo 105. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 107. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Protección Civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales		
a) Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	1,500.00	Por dictamen
III. Comercio local	300.00	Por dictamen
IV. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,100.00	Por dictamen
V. Cursos en materia de protección civil por persona	250.00	Por curso
VI. Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VII. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	3,000.00	Por dictamen
VIII. Constancia de factibilidad en servicios de Protección Civil.	150.00	Por constancia

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 108. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 110. La prestación de servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado	100.00	Por hora

II. Por rondines	150.00	Por evento
------------------	--------	------------

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados por las Autoridades de Tránsito y Vialidad

Artículo 111. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 112. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 113. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	840.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	2,000.00	Por evento
c) Motocicletas y mototaxis	700.00	Por evento
d) Vehículos pesados	2,000.00	Por evento
II. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades.		
a) Patrulla	200.00	Por hora
b) Elemento pedestre	100.00	Por hora
c) Señalización	100.00	Por evento
III. Encierro municipal	50.00	Por día
IV. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	150.00	Por permiso

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 114. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de capacitaciones a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal. La impartición de cursos en materia de educación, cultura y deportes, se efectuarán en las instalaciones propiedad del municipio.

En caso de que el municipio no cuente con las instalaciones que se requieren para ofrecer los cursos antes señalados serán rentadas siempre y cuando cumplan con las condiciones solicitadas.

Artículo 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 116. Los servicios a que se refiere la presente sección, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota en Pesos por persona	Periodicidad
Capacitación en deportes:		
I. Natación	300.00	Mensual

El cobro de las cuotas por persona no incluirá el material o instrumento para el desarrollo de los cursos.

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 117. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 118. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	100.00	Por evento
II. Expedición de cedula por corrección	100.00	Por evento
III. Expedición de cedula por revalidación	150.00	Por evento
IV. Expedición de historial del predio	100.00	Por evento

V.	Reimpresión de recibos de pago	100.00	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	100.00	Por evento
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	100.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	200.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	200.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	200.00	Por evento
XI.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIII.	Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XIV.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XV.	Expedición de cedula por traslado de dominio	500.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XVIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XIX.	Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XX.	Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXI.	Cedula fiscal inmobiliaria	50.00	Por evento
XXII.	Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
XXIII.	Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
XXIV.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXV.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	100.00	Por evento
XXVI.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	200.00	Por evento
XXVII.	Avalúo Municipal		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 M ² .	1,200	Por evento
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 M ² .	1,500.00	Por evento
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 M ² .	2,000.00	Por evento
	d) Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante.	2,500.00	Por evento
XXVIII.	Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	100.00	Por evento
XXIX.	Constancia de no adeudo predial	100.00	Por evento
XXX.	Constancia de exención de impuesto predial	500.00	Por evento
XXXI.	Constancia de apeo y deslinde	500.00	Por evento
XXXII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	200.00	Por evento
XXXIII.	Certificación de la superficie de un predio	100.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	500.00	Por evento
XXXVI.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	150.00	Por evento
XXXVII.	Constancia de donación de Terreno	70.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de donación de área excedente de terreno, se pagará por m ²	100.00	Por evento
XXXIX.	Constancia de venta de Terreno.	60.00	Por evento
XL.	Certificación de un inmueble.	100.00	Por evento
XLI.	Otras constancias y certificaciones no indicadas.	150.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 120. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 121. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00	Anual
II. Inscripción al Padrón de Proveedores.	1,500.00	Anual

Artículo 122. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 123. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 124. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 125. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado	20.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	18.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	18.00	Por día
IV. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	20.00	Por día
V. TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal	20.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal	18.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	18.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	15.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) Metro lineal con carpa	18.00	Por día

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia Ecológica

Artículo 127. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en Materia Ecológica.

Artículo 128. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129. Los servicios a que se refiere la presente sección, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Dictamen técnico para autorización de poda o derribo de árboles:		
a) 1 a 5 árboles	250.00	Servicio
b) Más de 5 árboles	400.00	Servicio

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 130. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual recibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 131. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 133. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Paradero de mototaxis por unidad	3.00	Mensual
II. Paradero de camionetas de pasaje y servicio mixto por unidad	5.00	Por día
III. Permiso para carga y descarga de vehículos pesados en vía pública		
a) De 0 a 1 tonelada	25,000.00	Anual
b) De 1 a 3.5 toneladas	40,000.00	Anual
c) De 3.5 toneladas en adelante	50,000.00	Anual

**CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 142. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, conforme a las siguientes cuotas:

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Sección primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora	900.00	Por hora
c) Arrendamiento de volteo	500.00	Por hora
d) Arrendamiento de tractor		
1. Barbecho por ha.	900.00	Por servicio
2. Rastra por ha.	750.00	Por servicio
3. Siembra por ha.	650.00	Por servicio
4. Subsuelo por ha.	900.00	Por servicio
5. Roto cultivador por ha.	900.00	Por servicio
6. Fumigadora por ha.	650.00	Por servicio

Artículo 134. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles,
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público,
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales,
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público,
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 135. El pago de los productos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 136. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 162 de esta Ley.

Artículo 137. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Unidad deportiva municipal		
a) Cancha de basquetbol	100.00	Por hora
b) Cancha de futbol	100.00	Por hora
c) Microestadio	100.00	Por hora
d) Palapa	100.00	Por hora
e) Área de juegos infantiles	100.00	Por hora

Sección Segunda. Ocupación de Vía Pública

Artículo 139. Es objeto de este producto el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 140. Son sujetos de este producto las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 141. Este producto se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 143. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 144. Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

Artículo 145. Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Sección Primera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 146. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 147. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 148. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 149. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 150. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 151. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. Fondo IV

Artículo 152. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 153. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 154. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 155. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 156. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 157. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 158. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 159. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 160. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 161. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 162. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 163. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 164. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 165. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 166. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 167. El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 168. El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 169. Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

**CAPÍTULO V
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 170. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 171. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 172. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 173. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 174. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Cesiones, Herencias, Legados, Donaciones, Adjudicaciones Judiciales, Adjudicaciones administrativas, Subsidios de otro nivel de gobierno, Subsidios de organismos públicos y privados, Multas impuestas por la autoridad municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
I. De las infracciones a las obligaciones de carácter fiscal		
1. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	15.00	26.00
2. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	15.00	26.00
3. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	15.00	26.00

4. Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	15.00	26.00
5. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	13.00	24.00
6. Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos Ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa.	20.00	30.00

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
II. De las infracciones a las obligaciones generales		
a) Faltas contra la seguridad general		
1. Por portar objetos con características similares al de un arma de fuego u objetos de juguete.	16.00	20.00
2. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	6.00	16.00
3. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público.	14.00	16.00
4. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	14.00	16.00
5. Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	11.00	12.00
6. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	23.00	29.00
7. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	11.00	12.00
8. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a	16.00	17.00

las personas que en el tránsito o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.		
9. Por no usar cubre bocas o portación incorrecta de cubre bocas en espacios públicos.	6.00	Arresto

b) Faltas contra el civismo		
1. A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los policías municipales, bomberos, protección civil, vialidad o cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Ayuntamiento.	16.00	17.00
2. Solicitar los servicios de la policía municipal, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia de emergencia. (<i>invocando hechos falsos</i>)	16.00	21.00
3. Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	18.00	19.00
4. Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.	11.00	12.00
5. Borrarr, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	18.00	23.00

c) Faltas contra la propiedad pública		
1. Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares públicos.	14.00	15.00
2. Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	14.00	15.00
3. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar	11.00	12.00

deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.		
4. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	14.00	25.00
5) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.00	15.00
6) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	14.00	15.00
d) Faltas contra el bienestar colectivo		
1. Causar escándalo en lugares públicos.	18.00	24.00
2. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	16.00	17.00
3. Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o actos públicos.	16.00	17.00
4. Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	2.00	3.00
5. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos.	11.00	12.00
e) Faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares		
1. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	16.00	17.00
2. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen los animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	11.00	12.00
3. Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	11.00	12.00
4. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	14.00	17.00
f) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia		
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.	16.00	17.00
2. Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos.	18.00	23.00
3. No impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma sustancias no aptas y que pongan en riesgo la seguridad de la sociedad.	15.00	25.00

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
g) Por incumplimiento de ordenamientos en materia sanitaria		
1. Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.
2. Por no respetar el horario en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.
3. Por accesar a las instalaciones de la Unidad Deportiva Municipal y Unidad deportiva de la ex estación sin autorización o por violar el perímetro permitido en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	Arresto
4. Por rebasar el transporte público local (mototaxis) la capacidad de pasajeros 50% de su capacidad total (chofer y hasta 2 pasajeros)	5.00	50.00 o Arresto
5. Por rebasar el transporte público foráneo la capacidad de pasajeros acorde a las disposiciones emitidas por la Secretaría de movilidad del Estado de Oaxaca (SEMOVI) (en caso de taxi el chofer y 3 pasajeros y en caso de autobuses el 50% de la capacidad total)	5.00	50.00 o Arresto
6. Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, bares, discotecas, centros nocturnos, cantinas, centros botaneros o análogos.	200.00	Suspensión o clausura
7. Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos)	200.00	Suspensión o clausura

26 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

8. Por no respetar el horario de 6:00 pm las 11:00 pm) los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos)	200.00	Suspensión o clausura
9. No respetar las medidas de salud e higiene en los centros de rehabilitación en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal	100.00	200.00
10. Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) Gimnasio particulares.	200.00	Suspensión o clausura
11. Por no respetar el horario de 6:00 am a las 7:00 pm Gimnasio particulares.	200.00	Suspensión o clausura
12. Por no respetar el horario establecido de carga y descarga de 7:00 am a 12:00 pm. Únicamente los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábados de productos chatarra.	2.00	50.00 o Arresto
13. Por el establecimiento de puestos ambulantes foráneos (frutas, verduras, trastes y demás análogos) en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	5.00 o Arresto
14. Por no respetar el horario establecido de 9:00 am a 6:00 pm para la venta de bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o para llevar.	200.00	Suspensión o clausura
15. Por no respetar el aforo permitido (30% de su capacidad total) los templos religiosos	50.00	200.00
16. Por no respetar aforo permitido en inhumaciones y/o por ingresar sin autorización expresa de la autoridad municipal al Panteón Municipal.	50.00	Arresto
17. Por no respetar el aforo máximo de hasta 50 personas y en espacios reducidos un máximo de 20 personas por evento, con lo que respecta a congresos, convenciones, festejos particulares, fiestas, funerales o cualquier otro análogo.	50.00	200.00 o Arresto
18. Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, salones de eventos, balnearios, centros privados de recreación y transportadoras turísticas.	200.00	Suspensión o clausura
19. Por no usar cubrebocas o portación incorrecta de cubrebocas en espacios públicos.	6.00	Arresto

g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	16.00	30.00
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, videos juegos y similares.	20.00	35.00
i) Por mantener vista directa desde la vía pública a centro botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares.	40.00	60.00
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas.	30.00	46.00
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud de individuo.	75.00	140.00
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	32.00	50.00
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	20.00	35.00
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera de permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	15.00	28.00
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	85.00	130.00
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando requiera y por proceder antes de su autorización	20.00	32.00
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15.00	20.00
r) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas aviso en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad.	20.00	40.00
s) Por no impedir o denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas	15.00	25.00

Concepto	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
III. Por violaciones al Reglamento que norma el funcionamiento de establecimientos comerciales de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila Oaxaca:		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:		
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	16.00	30.00
2. Sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	20.00	40.00
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	16.00	30.00
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso.	16.00	30.00
b) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare al legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	14.00	25.00
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	20.00	35.00
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permisos o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	16.00	30.00
e) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	40.00	50.00
f) No contar con un acceso independiente de la casa habitación, cuando se haya autorizado la realización de actos o actividades en dicho tipo de inmuebles.	14.00	25.00

t) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	60.00	100.00
u) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	45.00	81.00
v) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	45.00	81.00
w) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	90.00	163.00
En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
a) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	105.00	205.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que portan armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	75.00	130.00
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	75.00	130.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	70.00	120.00
e) Por no colocar en un lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	40.00	72.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.	54.00	98.00
g) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	150.00	260.00

h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	65.00	120.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	65.00	120.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el réferendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	80.00	160.00
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	60.00	108.00
l) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	60.00	108.00
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	125.00	220.00
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	60.00	110.00
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	104.00	186.00
p) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	70.00	120.00
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendá.	55.00	102.00
r) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	70.00	130.00
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en incisos anteriores.	40.00	75.00
t) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	98.00	180.00
u) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.	115.00	210.00
V. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	25.00	50.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	32.00	55.55
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	30.00	58.00
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	5.00	8.00
e) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	5.00	9.00
f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	4.00	6.00
VI. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:		
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	15.00	25.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas.	15.00	25.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	15.00	25.00
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	12.00	22.00
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	15.00	25.00
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	12.00	22.00
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	10.00	18.00
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	9.00	15.00
i) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.00	22.00

VII. En juegos mecánicos:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	13.00	25.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	12.00	22.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	12.00	22.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	12.00	22.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	5.00	9.00
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.00	8.00
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	8.00	14.00
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico.	60.00	97.00
i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	8.00	15.00
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10.00	15.00
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	9.00	20.00
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	50.00	90.00
VII. En Mercados y tianguis:		
a) Por realizar modificaciones a los puestos y casetas sin autorización	1,500.00	Por evento
b) Sanción por no acatarse a las normas u indicaciones de la autoridad	500.00	Por evento

VIII. En materia de desarrollo urbano:		Cuota en UMA	
		Mínimo	Máxima
a) Uso de la vía pública Para fines comerciales		5.00	50.00
b) Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle.		50.00	100.00
c) Construcción sobre volado.		10.00	100.00
d) Cambio de techumbre sin licencia autorizada.		50.00	200.00
e) Demoliciones sin autorización.		5.00	100.00
f) Terracerías por M ² (apertura de calle sin autorización)		50.00	200.00
g) Daños a terceros.		50.00	100.00
h) Violar medidas de seguridad por realizar construcción.		50.00	100.00
i) Daños en la vía pública.		50.00	100.00
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo.		50.00	200.00
k) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.		100.00	3,000.00
l) Incumplimiento al alcance de la meta de la licencia autorizada en m ² .		5.00	200.00
m) Por licencia vencida de D.R.O.		10.00	100.00
n) Obra menor			
1. Marquesinas		10.00	30.00
2. Cisternas por cada 5000		50.00	
3. Barda por m lineal		10.00	100.00
4. Obra menor por M ²		10.00	100.00
o) Ampliación			
1. Ampliación por M ²		5.00	50.00
2. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por M ² /M lineal		10.00	100.00
p) Remodelación			
1. Menor por M ²		10.00	50.00
2. Fachada por M ²		10.00	50.00
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por M ² o M lineal.		10.00	200.00
q) Obra mayor			
1. Muro de contención		50.00	200.00
2. Casa habitación por M ²		10.00	100.00
3. Bodega por M ²		50.00	200.00
4. Edificio por M ²		50.00	200.00
5. Departamento por M ²		50.00	200.00

6.	Local comercial por M ²	50.00	200.00
7.	Servicios de telecomunicaciones M ² /M lineal	50.00	300.00

IX Sanciones por violación al reglamento de construcción y seguridad estructural:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	50.00	200.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	50.00	100.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	1.00	200.00
d) Por falta de presentación de planos autorizados	25.00	100.00
e) Por falta de presentación de la bitácora	10.00	100.00
f) Por falta de pancarta del perito	10.00	50.00
g) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción	50.00	200.00
h) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	5.00	50.00
i) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligros, independientemente del retiro del mismo	5.00	50.00
j) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbre, además de tapias	10.00	100.00
k) Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	20.00	100.00
l) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	50.00	200.00
m) Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50.00	250.00

X. En materia de Protección Civil:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.		
1. Inmuebles de mediano riesgo.	45.00	82.00
2. Inmuebles de alto riesgo.	272.00	489.00
3. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos en inmuebles comerciales.	25.00	45.00
4. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	45.00	82.00
5. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización.	45.00	82.00
6. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.00	33.00
7. Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	37.00	67.00
c) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	31.00	57.00
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	272.00	489.00

XI. En materia de Salud:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
a) No tener constancia de manejo de alimentos.	15.00	25.00
b) No contar con ropa sanitaria.	4.00	7.00
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	7.00	12.00
d) Manipulación directa de alimentos y dinero.	13.00	23.00
e) Mobiliario sucio.	7.00	12.00

f) Condiciones insalubres.	14.00	25.00
g) Alimentos descompuestos.	19.00	34.00
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	13.00	23.00
i) Aguas jabonosas y desecho.	8.00	14.00
j) Letrinas insalubres.	19.00	33.00
k) Sin botiquín de primeros auxilios.	5.00	9.00
l) Inmobiliario en malas condiciones.	19.00	33.00
m) En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	12.00	21.00
n) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.00	22.00
o) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	15.00	25.00
p) Por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar contagios por Covid-19 emitidas por el Cabildo Municipal.	25.00	35.00

XII. Faltas en materia Ecológica:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
a) Derriben, talen o causen daños a los árboles en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previa inspección y dictamen técnico.	50.00	70.00
b) Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio.	20.00	30.00
c) Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos, procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	30.00	50.00
d) Arrojar animales muertos, escombros o substancias fétidas a las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	20.00	40.00
e) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua, ductos de drenaje y alcantarillado, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	30.00	50.00
f) Arrojen o abandonen en avenidas, camellones, lotes baldíos o en cualquier lugar público dentro del Municipio, basura, desechos o cualquier tipo de residuos.	20.00	40.00
g) Arrojar fuera de los depósitos especialmente colocados en lugares públicos, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar.	20.00	30.00
h) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	20.00	30.00
i) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	20.00	30.00
j) Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	20.00	10.80
k) Multa por contaminación auditiva proveniente de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoque malestar público.	40.00	50.00
l) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	20.00	30.00
m) Usen inmoderadamente el agua potable.	30.00	50.00
n) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	20.00	30.00
o) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas.	30.00	60.00
p) Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	20.00	40.00
q) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	20.00	40.00
r) Quemar basura orgánica o inorgánica en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	50.00	70.00
s) Quemar llantas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	20.00	30.00
t) Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30.00	50.00
u) Por obsequiar, vender o entregar al consumidor final, bolsas de plástico, popotes, unicef, PET y desechables de un solo	20.00	40.00

uso de cualquier tipo; en mercados y comercios de diversos giros y en cualquier tipo de unidad comercial.		
v) Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (UNICEL), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria.	20.00	40.00
w) Por no separar correctamente los residuos en orgánicos, inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables.	40.00	55.00
x) Por matar a las abejas o eliminar sus colmenas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. Salvo casos plenamente justificados.	20.00	30.00
y) Por matar o lastimar a cualquier animal silvestre, o doméstico en cualquier lugar del Municipio sin causa justificada.	15.00	30.00
z) Por reincidencia.	20.00	40.00

XIII. En Materia De Agua Potable, Drenaje Sanitario Y Alcantarillado:	Cuota en UMA	
	Mínimo	Máximo
a) Cuando el usuario rompe el concreto hidráulico o asfáltico sin autorización por escrito de parte del H. Ayuntamiento.	5.00	100.00
b) Cuando se haya clausurado una toma de agua o descarga de drenaje, para cualquiera de los conceptos.	5.00	100.00
c) Aquellos usuarios que no utilicen el servicio agua potable y de alcantarillado para los fines solicitados dependiendo de las especificaciones que en su momento realizó el solicitante.	5.00	100.00
d) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos descargas de drenaje previa verificación	5.00	100.00
e) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos tomas de agua previa verificación	5.00	100.00
f) Por no restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada.	100.00	200.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Artículo 176. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, se aplican de 5 a 70 UMAS tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia, las condiciones médicas y psicológicas del infractor, mismas que se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.

No.	Concepto	Cuota UMA	
		Mínimo	Máximo
a) De la circulación de vehículos y conductores:			
1	Por conducir en estado de ebriedad.	25.00	50.00
2	Por conducir vehículos de motor, sin licencia, o permitir conducir a otra persona que carezca de esta.	10.00	30.00
3	Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	10.00	30.00
4	Por manejar sin licencia después de haberse cancelado temporal o definitivamente.	10.00	30.00
5	Por circular vehículos sin placa de circulación.	20.00	60.00
6	Por no colocar las placas en el lugar destinado por las Autoridades de Tránsito correspondientes o traerlas ocultas.	10.00	50.00
7	Por circular un vehículo al que le falte una placa o usar las demostraciones en vehículo que nos sea materia de venta.	10.00	30.00
8	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	10.00	30.00
9	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	10.00	30.00
10	Por circular los vehículos rebasando el límite de velocidad permitidas.	10.00	30.00
11	Por circular a más de 20 kilómetros por hora del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	10.00	30.00
12	Por no disminuir la velocidad cuando el semáforo de la luz ámbar emita destellos intermitentes.	10.00	30.00

13	Por no disminuir la velocidad o en su caso no hacer alto total al aproximarse a la esquina.	10.00	40.00
14	Por falta de tarjeta de circulación.	20.00	60.00
15	Por circular con permiso vencido.	20.00	60.00
16	Por pasarse el alto del semáforo.	10.00	50.00
17	Por pasarse el alto del agente.	30.00	70.00
18	Por no respetar las preferencias de paso.	10.00	30.00
19	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	10.00	30.00
20	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa.	10.00	30.00
21	Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril.	10.00	30.00
22	Por circular en sentido contrario.	5.00	40.00
23	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10.00	25.00
24	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10.00	25.00
25	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	10.00	25.00
26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	10.00	25.00
27	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	15.00	25.00
28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	10.00	25.00
29	Por rebasar el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.00	25.00
30	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	10.00	25.00
31	Por dar vuelta sin tomar oportunamente el carril correspondiente, o por no ceder el paso a los vehículos que se incorporen.	10.00	25.00
32	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	10.00	25.00
33	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	10.00	25.00
34	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	10.00	25.00
35	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	10.00	25.00
36	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo al tránsito.	10.00	30.00
37	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	10.00	30.00
38	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	10.00	25.00
39	Por no dar preferencia de paso al salir de cochera o lugares similares.	10.00	25.00
40	Por no contar con las luces reglamentarias.	10.00	25.00
41	Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción.	20.00	70.00
42	Por darse a la fuga después de haber cometido un accidente de tránsito y daños a terceros.	20.00	70.00
43	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	10.00	25.00
44	Por realizar arrancones o competencias vehiculares de alta velocidad.	20.00	70.00
45	Por ascender o descender pasaje en lugares no autorizados.	10.00	25.00
46	Por circular con vehículos polarizados.	20.00	50.00
47	Por abandono de vehículo en la vía pública.	10.00	30.00
48	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia.	10.00	40.00
49	Por conducir el automóvil con mascotas en la ventanilla, abrazándolo, así como una persona u objeto.	10.00	25.00
50	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	10.00	40.00
51	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	10.00	25.00
52	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	10.00	40.00
53	Por falta de precaución para manejar.	10.00	50.00
54	Por utilizar el teléfono celular cuando conduce	10.00	50.00
55	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	10.00	50.00

56	Por circular vehículos de los que desprendan materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	10.00	40.00
57	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	10.00	40.00
58	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y/o discapacitados.	20.00	50.00
59	Por falta de inscripción al registro público vehicular.	5.00	20.00
60	Por no utilizar el cinturón de seguridad.	10.00	50.00
61	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.00	40.00
62	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	10.00	30.00
63	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz ámbar del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección.	10.00	40.00
64	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	10.00	30.00
65	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	10.00	30.00
66	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos, direccionales, intermitentes, cuartos delanteros o traseros, faros principales y luces de reversa.	10.00	20.00
67	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	10.00	30.00
68	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10.00	30.00
69	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	10.00	30.00
70	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	10.00	20.00
71	Por falta de verificación de contaminantes.	10.00	35.00
72	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes.	10.00	30.00
73	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	10.00	25.00
74	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.	10.00	30.00
75	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	10.00	40.00
76	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	10.00	25.00
77	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos. Así como, también sonido de bocinas muy alto.	10.00	30.00
78	Por carecer de alguno de los espejos retrovisor.	10.00	20.00
79	Por circular con un vehículo en malas condiciones físicas y mecánicas.	10.00	30.00
80	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	10.00	20.00
81	Falta de luz posterior de placa.	10.00	20.00
82	Por estacionarse en lugares prohibidos.	10.00	30.00
83	Por estacionarse en más de una fila.	10.00	30.00
84	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, o en los carriles exclusivos para autobuses.	10.00	30.00
85	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	10.00	30.00
86	Por estacionarse en sentido contrario.	10.00	30.00
87	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	10.00	20.00
88	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	30.00	40.00
89	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstos no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorio.	5.00	20.00
90	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	10.00	30.00
91	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10.00	30.00

92	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	5.00	25.00
93	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	10.00	30.00
94	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	10.00	30.00
95	Por estacionar un vehículo fuera del límite de tiempo permitido.	5.00	20.00
96	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	10.00	30.00
97	Por estacionarse e cajones para discapacitados.	10.00	50.00
98	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y no por mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	10.00	30.00
99	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	10.00	30.00

b) Motocicletas:

Además de las sanciones de los vehículos y sus conductores, las siguientes:

1	Por falta de casco de seguridad para motociclistas.	10.00	30.00
2	Por falta de casco de seguridad para el acompañante.	10.00	30.00
3	Por transportar más de dos personas en la motocicleta.	10.00	30.00
4	Por adelantar otro vehículo del lado derecho.	10.00	30.00
5	Por transitar por la acera o en zonas reservadas para peatones.	10.00	30.00
6	Por dar vuelta prohibida en "U"	10.00	30.00
7	Por transportar personas fuera de los lugares para ese fin.	10.00	30.00
8	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción.	10.00	30.00
9	Por invadir áreas exclusivas para el ciclista.	10.00	20.00
10	Por estacionarse en vías primarias de alta velocidad.	10.00	30.00
11	Por no respetar el carril derecho, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10.00	20.00
12	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	10.00	30.00
13	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10.00	30.00
14	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo de circulación.	10.00	20.00
15	Por circular con menores de 10 años como acompañantes en las vías primarias de acceso controlado.	10.00	30.00
16	Por conducir por la noche su motocicleta, sin portar chaleco o banda reflejante.	5.00	25.00
17	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	10.00	20.00
18	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce.	10.00	30.00
19	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	10.00	30.00
20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	10.00	20.00
21	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	10.00	20.00
22	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	10.00	20.00
23	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte de carga.	10.00	20.00
24	Por realizar actos de acrobacia.	10.00	30.00

c) Transporte de carga.

Además de sanciones de vehículos y conductores, las siguientes:

1	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	20.00	40.00
2	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales de vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior o de altura.	10.00	30.00
3	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	10.00	20.00
4	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10.00	20.00
5	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	10.00	20.00

6	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	10.00	20.00
7	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	10.00	20.00
8	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	5.00	20.00
9	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresaiga la carga.	10.00	20.00
10	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	10.00	20.00
11	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	10.00	20.00
12	Por detener la marcha o reducir la velocidad o cambiar de dirección.	5.00	20.00

d) Transporte Público General.

Además de sanciones de vehículos y conductores, las siguientes:

1	Por prestar el servicio público sin la concesión o permiso correspondiente.	20.00	40.00
2	Por alterar la tarifa autorizada.	10.00	40.00
3	Por prestar el servicio público fuera de la ruta establecida.	20.00	40.00
4	Por negar la prestación del servicio de transporte público a cualquier usuario sin causa justificada.	20.00	40.00
5	Por negar la documentación inherente a la concesiones o permisos.	10.00	50.00
6	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de personas o de carga en lugares inseguros.	10.00	40.00
7	Por transportar pasajeros en los estribos y/o canastillas.	10.00	40.00
8	Por transportar pasajeros en estado de ebriedad o indeseables que ocasionen molestia a los demás pasajeros.	10.00	30.00
9	Por falta de aseo y limpieza en vehículos del servicio público.	10.00	30.00
10	Por falta de respeto y atención a los pasajeros.	10.00	30.00
11	Por viajar más de tres pasajeros en mototaxis.	10.00	30.00
12	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	10.00	20.00
13	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostentable.	10.00	30.00
14	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	10.00	40.00
15	Por no exhibir la póliza de seguro vigente.	20.00	70.00
16	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada, así como su tarifa.	10.00	25.00
17	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	10.00	30.00
18	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10.00	20.00
19	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros u otra persona.	5.00	20.00
20	Por alterar la cromática oficial o por carecer de ella.	10.00	40.00
21	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10.00	40.00
22	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	5.00	20.00
23	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	10.00	20.00
24	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	10.00	20.00
25	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	10.00	20.00
26	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5.00	15.00
27	Por no mantener en buen estado de conservación y mantener visibles las placas libres de objetos de distintivos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5.00	20.00
28	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	5.00	20.00

e) Hechos de tránsito:

1	Por accidente de tránsito de cualquier clase.	10.00	40.00
2	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	20.00	40.00
3	Por retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	10.00	30.00
4	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un incidente.	5.00	20.00
5	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	10.00	40.00

f) Ciclistas.

Además de las sanciones de los vehículos y sus conductores, las siguientes:

1	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	5.00	15.00
2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	5.00	15.00
3	Por no respetar las señales de los semáforos.	5.00	15.00
4	Por circular sin precaución en las ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	5.00	15.00
5	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	5.00	15.00
6	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	5.00	15.00

g) Carros de tracción humana o animal.

1	Por circular en sentido contrario.	5.00	15.00
2	Por falta de precaución.	5.00	15.00

Artículo 177. Las multas a las que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a personas con capacidades diferentes.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 178. Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo, conforme a los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Venta de abono por bullo	
a) De acopio municipal.	50.00
b) De vivero municipal	50.00
II. Venta de abono por volteo.	
a) Dentro de la población	900.00
b) Fuera de la población (hasta 10 km. a la redonda)	1,200.00
III. Venta de material reciclable	5,000.00
IV. Cuotas de recuperación por programas de ayudas sociales	50.00

Artículo 179. Además de los aprovechamientos antes mencionados, el Municipio percibirá ingresos de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley, conforme a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	5,000.00	Anual
II. Casetas telefónicas.	Unidad	1,000.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos.	Metro lineal	15.00	Anual
IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio.	Metro lineal	15.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo.	Unidad	2,000.00	Anual
VI. Por cada registro eléctrico, telefonía, voz y datos a nivel de piso o calle, subterráneo y/o aéreo.	Unidad	1,000.00	Anual

Artículo 180. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado,

registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Artículo 181. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 182. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 183. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería; autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 184. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 185. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 186. El Municipio percibe las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes fondos:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 187. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 188. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 189. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 190. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 191. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 192. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y

metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal		
Objetivo	Estrategias	Metas
Salvaguardar el recurso Humano Municipal.	Brindar y facilitar a nuestros servidores públicos todas las medidas de protección necesarias para el buen desempeño de sus actividades sin poner en riesgo su salud.	Obtener el 100% de la recaudación propia en ingresos fiscales, participaciones y aportaciones federales planteadas en la presente Ley de Ingresos.
Brindar a la ciudadanía la facilidad de poder realizar sus pagos desde casa u oficina.	Implementar una nueva forma de pago mediante un portal en línea para que los contribuyentes puedan efectuar sus pagos sin tener que asistir a las oficinas de la Tesorería Municipal. Incrementar los ingresos propios municipales.	
Hacer frente a la crisis económica que se presenta en la actualidad fortaleciendo la hacienda pública municipal.	Que los servidores públicos tengan un mejor manejo de los recursos financieros y materiales. Apoyar e incentivar a la ciudadanía con descuentos a fin de que no dejen de realizar sus pagos correspondientes y se mantenga al corriente durante esta crisis económica.	
Incrementar nuestro Padrón de contribuyentes municipal.	Implementar programas de apoyo a contribuyentes.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2021	2022	2023	2024	
1 Ingresos de Libre Disposición	63,830,510.95	63,830,510.95	63,830,510.95	63,830,510.95	
A Impuestos	5,289,125.02	5,289,125.02	5,289,125.02	5,289,125.02	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					
C Contribuciones de Mejoras	583,008.03	583,008.03	583,008.03	583,008.03	
D Derechos	7,162,840.10	7,162,840.10	7,162,840.10	7,162,840.10	
E Productos	155,466.27	155,466.27	155,466.27	155,466.27	
F Aprovechamientos	1,832,138.66	1,832,138.66	1,832,138.66	1,832,138.66	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios					
H Participaciones	48,807,931.87	48,807,931.87	48,807,931.87	48,807,931.87	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	1.00	
J Transferencias					
K Convenios					
L Otros Ingresos de Libre Disposición					

2	Transferencias Federales Etiquetadas	88,976,241.52	88,976,241.52	88,976,241.52	88,976,241.52
A	Aportaciones	88,976,236.52	88,976,236.52	88,976,236.52	88,976,236.52
B	Convenios	3.00	3.00	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones				
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2.00	2.00	2.00	2.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Projectados	152,806,752.47	152,806,752.47	152,806,752.47	152,806,752.47
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	63,830,510.95	63,830,510.95	63,830,510.95	63,830,510.95
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	88,976,241.52	88,976,241.52	88,976,241.52	88,976,241.52

	Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2017	2018	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	50,655,038.87	54,315,744.31	64,286,651.54	65,665,805.85	
A Impuestos	4,666,275.59	4,281,797.01	7,071,413.89	5,212,097.94	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					
C Contribuciones de Mejoras			1,166,311.29	574,517.62	
D Derechos	4,070,316.54	4,691,312.49	7,775,749.88	9,839,001.21	
E Productos	93,286.21	156,603.02	138,049.52	137,597.28	

34 VIGÉSIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

F	Aprovechamientos	2,169,241.72	2,994,582.08	540,083.84	1,805,456.05
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
H	Participaciones	39,655,918.81	42,191,449.71	47,595,043.12	48,097,135.76
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				
J	Transferencias y Asignaciones				
K	Convenios				
L	Otros Ingresos de Libre Disposición				
2	Transferencias Federales Etiquetadas	103,011,946.22	85,613,361.65	86,176,878.44	98,170,580.95
A	Aportaciones	75,922,918.83	78,216,361.65	85,965,868.44	86,384,695.65
B	Convenios	27,089,027.39	7,397,000.00	211,010.00	11,785,885.30
C	Fondos Distintos de Aportaciones				
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de				
Financiamientos					
A	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4	Total de Resultados de Ingresos	153,666,985.09	139,929,105.96	150,463,529.98	163,836,386.80
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	50,655,038.87	54,315,744.31	64,286,651.54	65,665,805.85
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	103,011,946.22	85,613,361.65	86,176,878.44	98,170,580.95
3	Ingresos Derivados de Financiamiento				

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			152,806,752.47
INGRESOS DE GESTIÓN			15,022,578.08
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,289,125.02
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,018.80
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,774,887.98
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,512,217.23
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	583,008.03
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	583,008.03
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,162,840.10
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	476,430.21
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,686,407.90
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	155,466.27
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	15,830.53
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	83,584.50
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	56,050.23
Accesorios de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,832,138.66
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	913,502.87
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	918,634.79
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	137,784,172.39
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	48,807,931.87
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,621,006.18
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,475,001.35
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	844,515.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	748,204.36
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	5,469,750.11
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	260,318.08
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,240,082.92
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	113,774.83

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	35,277.50
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	88,976,236.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	57,617,177.21
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	Recursos Federales	Corrientes	31,359,059.31
Demarcaciones Territoriales del D.F.			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares			1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ANEXO V

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	162,808,782.47	30,561,350.49	30,561,350.49	30,561,350.49	16,230,676.26	7,640,337.82	7,640,337.82	7,640,337.82	7,640,337.82	7,640,337.82	3,068,136.06	3,068,136.06	1,628,067.82
Impuestos	5,288,126.02	1,057,826.00	1,057,826.00	1,057,826.00	528,912.80	284,468.26	284,468.26	284,468.26	284,468.26	284,468.26	106,782.50	106,782.50	62,891.26
Impuestos sobre los Ingresos	2,018.80	403.76	403.76	403.76	201.88	103.94	103.94	103.94	103.94	103.94	40.38	40.38	20.19
Impuestos sobre el Patrimonio	3,774,867.98	754,977.60	754,977.60	754,977.60	377,488.80	188,744.40	188,744.40	188,744.40	188,744.40	188,744.40	75,497.76	75,497.76	37,748.88
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,512,217.23	302,443.45	302,443.45	302,443.45	151,221.72	75,610.86	75,610.86	75,610.86	75,610.86	75,610.86	30,244.34	30,244.34	15,122.17
Accesorios de Impuestos	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Contribuciones de mejoras	583,008.03	116,601.61	116,601.61	116,601.61	58,300.80	29,150.40	29,150.40	29,150.40	29,150.40	29,150.40	11,660.16	11,660.16	5,830.08
Contribución de Mejoras por Obras Publicas	583,008.03	116,601.61	116,601.61	116,601.61	58,300.80	29,150.40	29,150.40	29,150.40	29,150.40	29,150.40	11,660.16	11,660.16	5,830.08
Derechos	7,182,840.10	1,432,688.02	1,432,688.02	1,432,688.02	716,284.01	368,142.01	368,142.01	368,142.01	368,142.01	368,142.01	143,258.80	143,258.80	71,629.40
Derechos por el uso, pose, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	476,430.21	96,286.04	96,286.04	96,286.04	47,643.02	23,821.51	23,821.51	23,821.51	23,821.51	23,821.51	9,528.60	9,528.60	4,764.30

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Derechos por Prestación de Servicios	6,666,407.90	1,337,281.56	1,337,281.56	1,337,281.56	668,640.75	334,320.38	334,320.38	334,320.38	334,320.38	133,728.16	133,728.16	66,864.08
Otros derechos	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Accesorios de Derechos	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Productos	156,496.27	31,063.26	31,063.26	31,063.26	15,644.83	7,773.31	7,773.31	7,773.31	7,773.31	3,104.33	3,104.33	1,554.68
Derivado de Bienes Inmuebles	15,630.93	3,166.11	3,166.11	3,166.11	1,583.05	791.53	791.53	791.53	791.53	316.61	316.61	158.31
Derivado de Bienes Muebles	83,584.50	16,716.90	16,716.90	16,716.90	8,358.45	4,179.23	4,179.23	4,179.23	4,179.23	1,671.69	1,671.69	836.85
Productos Financieros	56,050.23	11,210.05	11,210.05	11,210.05	5,605.02	2,802.51	2,802.51	2,802.51	2,802.51	1,121.00	1,121.00	560.50
Accesorios de Productos	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Aprovechamientos	1,632,138.96	396,427.73	396,427.73	396,427.73	193,213.87	91,606.83	91,606.83	91,606.83	91,606.83	36,442.77	36,442.77	18,221.39
Aprovechamientos	913,502.87	182,700.57	182,700.57	182,700.57	91,350.29	45,675.14	45,675.14	45,675.14	45,675.14	18,270.06	18,270.06	9,135.03
Aprovechamientos Diversos	918,634.79	183,726.96	183,726.96	183,726.96	91,863.48	45,931.74	45,931.74	45,931.74	45,931.74	18,372.70	18,372.70	9,186.35
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	137,784,172.38	27,556,834.48	27,556,834.48	27,556,834.48	13,778,417.24	6,889,206.62	6,889,206.62	6,889,206.62	6,889,206.62	2,756,683.46	2,756,683.46	1,377,941.72
Participaciones	48,807,931.87	9,761,586.37	9,761,586.37	9,761,586.37	4,880,793.19	2,440,396.59	2,440,396.59	2,440,396.59	2,440,396.59	976,158.64	976,158.64	488,079.32
Aportaciones	88,976,236.52	17,795,247.30	17,795,247.30	17,795,247.30	8,897,623.65	4,448,811.83	4,448,811.83	4,448,811.83	4,448,811.83	1,779,524.73	1,779,524.73	889,762.37
Convenios	3.00	0.60	0.60	0.60	0.30	0.15	0.15	0.15	0.15	0.06	0.06	0.03
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Transferencias, Asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01
Financiamiento interno	1.00	0.20	0.20	0.20	0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.02	0.01

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

"Dado en el Recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Rocio Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 12 de Marzo de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.